

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil remitida por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	856
Radicado:	76001311001-2024-00107-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ
Demandado:	HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS
Decisión:	INADMITE DEMANDA

1

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL solicitada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ contra el señor HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS, no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, por presentar las siguientes falencias:

1. Debe allegar los certificados de tradición de los bienes inmuebles, debidamente actualizados donde se puedan observar posibles anotaciones posteriores a los aportados.

2.- Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P., y la dirección física y electrónica de la solicitante debe ser aportada conforme el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

- 3.- La demanda no reúne los requisitos del Art. 82 numerales 4 y 10 del C.G.P.
- 4.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.
- 5.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ y HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS.
7. En el poder se debe determinar, la pretensión del valor de la fijación de la cuota alimentaria para el hijo menor, las obligaciones entre cónyuges si las hay, la causal de divorcio, teniendo en cuenta que el poder es un acuerdo de voluntades y la demanda es redacción exclusiva del apoderado.
8. La pretensión tercera para la fijación de alimentos debe ser clara, pues se debe demostrar con prueba sumaria necesaria la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.
9. La manifestación de que se allegan copias de la demanda y los anexos para el archivo del juzgado y el ministerio público, se echan de menos por tratarse de una demanda presentada en virtualidad.
10. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

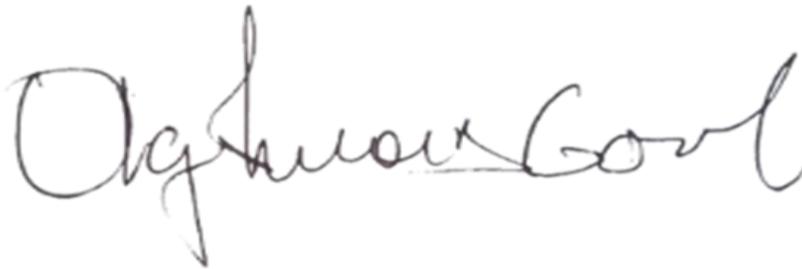
PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL solicitada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ contra el señor HERNÁN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS, de acuerdo a las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. ROSALBA VELASQUEZ CARDONA, identificada con C.C. No. 31.397.557, portador de la T.P. 73506 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

3

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA ESTADO No. 062 EN LA FECHA 15 de abril de 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--

(mifo)